SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE GOBERNACION.

Seccion 1ª—Circular.

Remito á vd. ejemplares de la ley expedida por el Congreso de la Union, por una inmensa mayoría, aprobando la suspension de algunas garantías individuales acordada por el C. Presidente de la República en consejo de Ministros, y dando al Ejecutivo facultades extraordinarias en hacienda y guerra para restablecer la paz y el órden perturbados en varios Estados de la República.

El Gobierno al iniciar esta ley, fué excitado por la Honorable Legislatura del Estado de Michoacan y su digno Gobernador, en virtud de las circunstancias difíciles en que se encuentra aquel Estado, por las numerosas gavillas que hay en su territorio, y como la sedicion se ha extendido á los Estados de Guanajuato, Jalisco y Querétaro sin que los medios ordinarios bastaran para exterminarla; para evitar los males que ocasiona la guerra vandálica que hacen las gavillas, se creyó indispensable adoptar la referida excita-

tiva y decretar la suspension de algunas garantías individuales y solicitar las autorizaciones necesarias para restablecer la paz y el órden interrumpidos. Así, pues, el Ejecutivo inició la ley á que me refiero, y el Congreso la decretó despues de una detenida discusion.

Segun he manifestado al Congreso, el Presidente desearia hacer el menor uso posible de las autorizaciones que se le conceden por dicha ley, procurando no resintiesen los pueblos mas gravámenes que los absolutamente inevitables. Así lo ha hecho en caso semejante, y ahora protesta no las empleará mas que para su exclusivo objeto de restablecer y asegurar la paz pública.

El Presidente de la República, como se dijo á vd. en circular de 17 de Mayo de 1872, y en las anteriores relativas, espera hallar en vd. y en el Estado que dignamente rige, la cooperacion mas eficaz para el restablecimiento de la paz y del órden, y con este fin ha acordado que los ciudadanos Gobernadores de los Estados se sirvan en todo caso que ocurra, informar al Ejecutivo é indicarle lo que estimen oportuno, para que el Presidente haga uso acertado de las autorizaciones que le ha dado el Congreso, y resuelva lo que en cada caso tambien fuere conveniente.

Ha acordado igualmente que, segun se previene en la circular de 11 de Junio de 1861, estando expresamente dispuesto por la ley, que la facultad de imponer penas gubernativamente se ejerza por el Ejecutivo de la Union, como puede acontecer en muchos casos que la salud pública exija el ejercicio de esa facultad respecto de personas que existen en los Estados, para obviar las dificultades y tropiezos que á causa de las distancias, y por la demora consiguiente pudieran sobrevenir, pueden los Gobernadores de los Estados proceder á la aprehension de aquellas personas de

quienes les conste que fomentan la rebelion ó maquinan de cualquiera manera contra la paz y el órden público, poniéndolas bajo segura custodia, y dando cuenta con los datos que contra ellas hubiere, al Ministerio respectivo, para que este proceda sin demora á lo que haya lugar.

Independencia y libertad. México, Mayo 26 de 1875.

CAYETANO GOMEZ Y PEREZ,
Oficial mayor.

Ciudadano

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE GOBERNACION.

SECCION 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien expedir el decreto siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Artículo único. Se declara vigente, hasta un mes despues de la próxima reunion del Congreso, la ley de 2 de Diciembre de 1871 que concedió al Ejecutivo facultades extraordinarias en hacienda y guerra, y suspendió algunas garantías individuales, con las modificaciones de que habla la ley de 17 de Mayo de 1872.

"Palacio del Poder legislativo. México, Mayo 25 de 1875.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Luis G. Alví-*

rez, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á veintiseis de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, Oficial mayor, encargado del ministerio de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 26 de 1875.

CAYETANO GOMEZ Y PEREZ,
Oficial mayor.

Ciudadano

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

SECCION 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Art. 1º Se declaran vigentes hasta un mes despues de la próxima reunion del Congreso, las fracciones I, III y IV del art. 1º, y los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 13º, 14º y 15º de la ley de 17 de Enero de 1870; y se modifica el art. 8º de la manera siguiente: "Desde el momento en que un militar empieza á obrar con las armas en la mano rebelándose contra las autoridades constituidas, ó cuando un paisano, obrando del mismo modo cometa exacciones ó violencias contra las personas, el delito deja de ser meramente político y entra en la esfera de comun."

"Art. 2º El jefe militar de una sedicion á mano armada y los militares en servicio activo, de sargento arriba, que se pasen al enemigo, serán juzgados con arreglo á los procedimientos del art. 10 de la citada ley de 17 de Enero de 1870: del mismo modo se juzgará á los militares que no estén en servicio y á los paisanos que, habiendo hecho armas contra el Gobierno, reincidan en el mismo delito.

"Se declara vigente la ley de 6 de Diciembre de 1856,

quedando derogados sus artículos 6º y 54, y la excepcion que establece el art. 5º

"Art. 3º Se autoriza al Ejecutivo para dictar, en el ramo de guerra, todas las disposiciones necesarias para el restablecimiento y conservacion de la paz pública; é igualmente se le autoriza en el ramo de hacienda para que con el mismo objeto arbitre recursos, pudiendo imponer contribuciones y hacer los gastos necesarios, bajo el concepto de que los Estados, Distrito y Territorios reporten con igualdad relativa los gravámenes que se decreten, y en el de que los pagos que se hagan al Gobierno por derechos procedentes de leyes dictadas hasta hoy, se verificarán en las especies que estas determinan.

Art. 4º La suspension de las garantías que otorgan la parte segunda del art. 18 y la parte primera del art. 19 de la Constitucion, se refiere únicamente á los acusados del delito de rebelion á las autoridades constituidas. Los que cometan delitos del órden comun, sin ser sublevados, ni plagiarios, gozarán plenamente de todas las garantías individuales que otorga la Constitucion.

"Art. 5º Ninguna sentencia de muerte pronunciada conforme á esta ley, podrá ejecutarse hasta que se remita la causa al Presidente de la República, y este resuelva si concede ó no, de oficio, ó á peticion de parte, la gracia de indulto.

"Art. 6º Si ántes de la reunion del Congreso hubiere cesado la causa que determina la suspension de garantías, terminará esta inmediatamente, restableciéndose en todo su vigor los artículos constitucionales que aseguran la libertad individual.

"Art. 7º El Ejecutivo dará cuenta del uso que haya

hecho de estas facultades, en el período de sesiones inmediato al término señalado en el art. 1º

"Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Diciembre 1º de 1871.—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*Alberto García*, diputado secretario.—*José P. Nicoli*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á 2 de Diciembre de 1871.—*Benito Juarez*.—Al C. José María del Castillo Velasco, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 2 de 1871.—*Castillo Velasco.*

ARTICULOS QUE QUEDAN VIGENTES.

Se suspenden:

"I. Las garantías consignadas en la primera parte de los artículos 11 y 27 de la Constitucion. Este último quedará en estos términos: "La propiedad de las personas puede ser ocupada sin su consentimiento por causa de utilidad pública, en caso de urgente necesidad, y con la competente indemnizacion, previa ó posterior, que se hará efectiva de preferencia en este segundo caso."

"III. Las garantías de que habla la primera parte del

artículo 13, la concedida en la segunda parte del artículo 18 y en la primera y segunda parte del artículo 19.

"IV. La garantía concedida en el artículo 21 respecto de los delitos políticos. Solamente el Gobierno general, y en caso de delito político, podrá imponer penas gubernativas que no pasen de un año de reclusion, confinamiento ó destierro. Solo aplicará estas penas cuando no hubiere consignado los reos á la autoridad judicial.

"Art. 2º La primera parte del artículo 5º, seccion 1ª, título 1º de la Constitucion, quedará en estos términos: "En caso de interes público nacional, todo individuo puede ser obligado á prestar trabajos personales, mediante una justa retribucion."

"Art. 3º Para gozar la garantía concedida por el art. 9º en asuntos políticos se necesita el permiso de la autoridad.

"Art. 4º Los Gobernadores de los Estados, el del Distrito y jefes políticos de Territorios, expedirán inmediatamente un reglamento sobre portacion de armas, en que designarán cuáles son las prohibidas y el requisito con que se han de portar las permitidas; bajo el concepto de que, en ningun caso, podrá con este pretexto imponerse gravámen alguno pecuniario. En este sentido queda limitada la garantía que concede el artículo 10.

"Art 5º La primera parte del artículo 16 de la Constitucion se limita en estos términos: "Nadie puede ser molestado en su persona, domicilio y posesiones, sino mediante mandamiento de la autoridad competente."

"Art. 6º La segunda parte del artículo 26 se limita en estos términos: "En tiempo de guerra podrán exigir los militares, bagaje, alojamiento y servicio personal en los términos que dispone la Ordenanza."

"Art. 7º En ningun caso podrá imponerse la pena capital por delitos meramente políticos.

"Art. 13. Queda igualmente autorizado el Ejecutivo para ocupar en el servicio público, durante el próximo receso de la Cámara, á los altos funcionarios de la Federacion, mediando su consentimiento, sin la previa licencia que exige la ley.

"Art. 14. El Ejecutivo no podrá en virtud de las anteriores autorizaciones, gravar ni enajenar el territorio de la nacion, comprometer su independencia, cambiar la forma de Gobierno establecida por la Constitucion, alterar los principios y leyes de reforma, ni resolver negocios judiciales.

"Art. 15. En las facultades concedidas por este decreto no se comprenden la de contrariar en modo alguno las prevenciones del título cuarto de la Constitucion.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

Seccion 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Art. 1º Continúa vigente hasta un mes despues de la próxima reunion del Congreso, la ley de 2 de Diciem-